



II. El quince de marzo de dos mil dieciséis, el Ente Obligado, mediante el oficio SC/CCOY/DA/054/2016 del dos de marzo de dos mil dieciséis, notificó la respuesta a la solicitud de información, donde indicó lo siguiente:

“ ...

En respuesta a su Oficio No. SC/OIP/064/2016 mediante el solicitante **ELIMINADO** con número de folio 0102000007416 requiere Información Pública, permito dar respuesta a la información solicitada:

"Reglas de operación del programa de Orquestas Juveniles y Coros de la Ciudad de México".

La actividad Institucional denominada "Programa de Orquestas juveniles y coros de la Ciudad de México", no cuenta con Reglas de Operación toda vez que- no se realiza de conformidad con la Ley de Desarrollo Social para el Distrito Federal por lo que no califican para un programa social por no reunir los requisitos que en ella se establecen de acuerdo a lo estipulado en los Artículos 29, 32, 33, 34 y 35 de la Ley de Desarrollo Social del Distrito Federal.

Con lo que cuenta para su operación y funcionamiento son con los Lineamientos denominados: "Orquestas Sinfónicas Juveniles de la Ciudad de México, Lineamientos Generales" y "Coros Juveniles de la Ciudad de México, Lineamientos Generales".

Evaluación del desempeño en los últimos 10 años, especificando el cumplimiento de metas, principales indicadores de operación y presupuesto asignado por unidad (Coro u orquesta).

Dada la naturaleza cultural que tienen las actividades institucionales implementadas por esta Secretaría, no son objeto de evaluaciones por parte del Consejo de Evaluación del Desarrollo Social del DF, toda vez que no se realizan de conformidad con la Ley de Desarrollo Social para el Distrito Federal por lo que no califican para un programa social por no reunir los requisitos que en ella se establecen de acuerdo a lo estipulado en los Artículos 29, 32, 33, 34 y 35 de la Ley de Desarrollo Social del Distrito Federal.

Asimismo, desde el inicio de esta Actividad institucional al día de hoy, no se han llevado a cabo ningún tipo de evaluación con las especificaciones que se solicitan.

Es importante mencionar que a partir del ejercicio 2016, se están definiendo los mecanismos de evaluación y construyendo los indicadores de gestión que permitirán contar con parámetros de medición.

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".

En cuanto al presupuesto por unidad (coro u orquesta), se hace de su conocimiento que el presupuesto que es asignado para esta actividad institucional no es otorgado por unidad:

Presupuesto asignado en el Programa Operativo Anual (POA) desde 2006:

Curso de Primavera 2006 para las orquestas Juveniles: \$18,750.00

Curso de Verano 2006 para las Orquestas Juveniles: \$52,000.00

Curso de Primavera 2007 para las orquestas Juveniles: \$20,000.00

Curso de Verano 2007 para las Orquestas Juveniles: \$56,222.00

Curso de Dirección orquestal 2007: \$11,000.00

Curso de Primavera 2008 para las orquestas Juveniles: \$20,000.00

Curso de Verano 2008 para las Orquestas Juveniles: \$52,000.00

Curso de Dirección orquestal 2008: \$15,000.00

Curso de Primavera 2009 para las orquestas Juveniles: \$20,000.00

Curso de Verano 2009 para las Orquestas Juveniles: \$52,000.00

Curso de Dirección orquestal 2009: \$15,000.00

Curso de Primavera 2010 para las orquestas Juveniles: \$20,000.00

Curso de Verano 2010 para las Orquestas Juveniles: \$52,000.00

Curso de Dirección orquestal 2010: \$15,000.00

Curso de Primavera 2011 para las orquestas Juveniles: \$40,000.00

Curso de Verano 2011 para las Orquestas Juveniles: \$80,000.00

Curso de Verano para Coros 2011: \$20,000.00

Curso de Dirección orquestal 2011: \$20,000.00

Curso de Dirección Coral 2011: \$15,000.00

Curso de Primavera 2012 para las orquestas Juveniles: \$40,000.00

Curso de Verano 2012 para las Orquestas Juveniles: \$80,000.00

Curso de Verano para Coros 2012: \$20,000.00

Curso de Dirección orquestal 2012: \$20,000.00

Curso de Dirección Coral 2012: \$15,000.00

Curso de Primavera 2013 para las orquestas Juveniles: \$40,000.00

Curso de Verano 2013 para las Orquestas Juveniles: \$80,000.00

Curso de Verano para Coros 2013: \$20,000.00

Curso de Dirección orquestal 2013: \$20,000.00

Curso de Dirección Coral 2013: \$15,000.00

Curso de Primavera 2014 para las orquestas Juveniles: \$40,000 00

Curso de Verano 2014 para las Orquestas Juveniles: \$80,000.00

Curso de Verano para Coros 2014: \$20,000.00

Curso de Dirección orquestal 2014: \$20,000.00

Curso de Dirección Coral 2014: \$15,000.00

Curso de Primavera 2015 para las orquestas Juveniles: \$40,000.00

Curso de Verano 2015 para las Orquestas Juveniles: \$80,000.00

Curso de Verano para Coros 2015: \$20,000.00

Curso de Dirección orquestal 2015: \$20,000.00

Curso de Dirección Coral 2015: \$15,000.00

Curso de Primavera 2016 para las orquestas Juveniles: \$40,000.00

Curso de Verano 2016 para las Orquestas Juveniles: \$80,000.00

Curso de Verano para Coros 2016: \$20,000.00 -

Curso de Dirección orquestal 2016: \$20, 000,00

Curso de Dirección Coral 2016: \$15,000.00

Informes de Mecanismos de selección, supervisión, y evaluación del personal a cargo de la dirección de coros y orquestas.

Como estipulan los Lineamientos Generales de las Orquestas Juveniles y los de los Coros:

II. 4. La selección de los directores de orquesta se realizará por medio de una convocatoria abierta y será el Consejo de Directores de Orquesta quien determine al ganador,

11. 6. El consejo de Directores de Orquesta se encargará de realizar evaluaciones periódicas (al menos cada 6 meses) del trabajo y los avances de las Orquestas Sinfónicas Juveniles de la Ciudad de México.

II. 4. La selección de los directores de coro se realizará por medio de una convocatoria abierta y será el Consejo de Directores de Coro quien determine al ganador.

II. 6. El Consejo de Directores de Coro se encargará de realizar evaluaciones periódicas (al menos cada 6 meses) del trabajo y los avances de los Coros Juveniles de la Ciudad de México.

Tarifas establecidas para el programa y mecanismos de gestión por parte del programa citado.

El programa es gratuito.

Historial anual de beneficiarios por tipo (edad, escolaridad, sexo, delegación) por unidad (coro u orquesta).

Respecto a este punto, se hace de su conocimiento que esta información no se genera ni se procesa por no ser requisito para formar parte de algún coro u orquesta.

El único dato que sí es recabado a partir del ejercicio 2015 es el número de integrantes por coro u orquesta mismo que se describe a continuación:

Orquestas: Álvaro Obregón, 20 Benito Juárez, 25, Cuauhtémoc, 66 Cuajimalpa, 23 Gustavo A. Madero, 97, Iztacalco, 2, Iztapalapa 100, Magdalena Contreras, 27, Miguel Hidalgo, 46, Milpa Alta, 75, Tláhuac, 48, Tlalpan, 60, Venustiano Carranza 75.

Coros: Azcapotzalco, 19, Benito Juárez, 34, Cuauhtémoc, 20, Gustavo A. Madero, 26, Iztapalapa, 26, Miguel Hidalgo, 22, Magdalena Contreras, 27, Tlalpan, 14, Venustiano Carranza, 17.

Acuerdos, convenios y mecanismos de colaboración establecidos con entidades públicas y privadas.

No se cuenta con ningún acuerdo, convenio y mecanismo de colaboración oficial y vigente con entidades públicas y privadas.

*La operación en cada delegación es de forma verbal derivada de la costumbre y antigüedad de la actividad de cada coro y orquesta.
..." (sic)*

Asimismo, el Ente Obligado adjuntó la siguiente documentación:

- Copia simple de los Lineamientos Generales de Coros Juveniles de la Ciudad de México, Centro Cultural Ollin Yoliztli.
- Copia simple de los Lineamientos Generales de Orquestas Sinfónicas Juveniles de la Ciudad de México, Centro Cultural Ollin Yoliztli.

III. El cuatro de abril de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada por el Ente Obligado, manifestando lo siguiente:

"...

Se incumple con el espíritu del Art. 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Se elude el principio de Máxima Publicidad, establecido en el artículo 4, frac. XII, y se incumple la frac. IX de la Ley de Transparencia.

- 1.- Reglas de Operación del Programa de Orquestas juveniles y coros de la Ciudad de México.
- 2.- Programa de actividades.
- 3.- Evaluación del desempeño en los últimos 10 años, especificando el cumplimiento de metas, principales indicadores de operación y presupuesto asignado por unidad (coro u orquesta).
- 4.- Informes de Mecanismos de selección, supervisión y evaluación del personal a cargo de la dirección de coros y orquestas.
- 5.- Tarifas establecidas para el programa y mecanismos de gestión por parte del programa citado.
- 6.- Historial anual de beneficiarios por tipo (edad, escolaridad, sexo, delegación) por unidad (coro u orquesta).
- 7.- Acuerdos, convenios y mecanismos de colaboración establecidos con entidades públicas y privadas.

La respuesta a esta solicitud fue atendida por la C. Miviam Ruíz Pérez, Encargada del Despacho de la Dirección Académica del Centro Cultural Ollin Yoliztli, dirigiéndose a la C. Nohemí García Mendoza, Responsable Operativa de la Oficina de Información Pública, mediante oficio No. SC/CCOY/DA/054/2016 de fecha 2 de marzo de 2016, señalando los siguientes puntos:

- 1.- Respecto al primer punto señalado arriba, la respuesta emitida indica que el Programa de Orquestas Juveniles y Coros de la Ciudad de México no cuenta con Reglas de Operación en virtud de que no se realiza de conformidad con la Ley de Desarrollo Social, y señala que el programa está normado en su operación y funcionamiento por "Lineamientos Generales" de Orquestas Sinfónicas Juveniles y Coros de la Ciudad de México.
- 2.- No se emite ninguna respuesta respecto a la solicitud de información sobre el Programa de Actividades del Programa de Orquestas y Coros Juveniles de la Ciudad de México.
- 3.- En cuanto a las Evaluaciones del Desempeño del Programa referido durante los últimos 10 años, la C. Miviam Ruíz Pérez expone que sus actividades no son objeto de evaluaciones por parte del Consejo de Evaluación del Desarrollo Social del DF, y aclara que no se han realizado evaluaciones con las especificaciones solicitadas. En lo que se refiere al presupuesto asignado al Programa comentado presenta la lista de asignaciones



anuales para diversos cursos, aclarando que no se contempla por unidad (coro u orquesta).

4.- Al responder acerca de los Informes de Mecanismos de selección, supervisión y evaluación del personal a cargo de la dirección de coros y orquestas, la responsable de la Dirección Académica del Centro Cultural Ollin Yoliztli nos refiere los mecanismos establecidos para estos fines en los "Lineamientos Generales" de las Orquestas Sinfónicas y Coros Juveniles de la Ciudad de México que, en general, refieren las atribuciones que dichos lineamientos otorgan a un "Consejo de Directores".

5.- Respecto a este punto, la respuesta recibida nos informa que las actividades del Programa comentado son gratuitas.

6.- En relación al historial de beneficiarios por tipo (Edad, sexo, procedencia, etc.) y por unidad (coro u orquesta), se comenta que estos datos no se procesan porque no son requisito para formar parte de las orquestas y coros, y se nos informa la cantidad de miembros que cada coro y orquesta mantuvo durante el año 2015.

7.- Al responder a nuestra solicitud de información sobre los Acuerdos, Convenios y Mecanismos de Colaboración establecidos con entidades públicas y privadas, se nos informa que no se cuenta con ninguno." sic

Agravios que causan el acto o resolución impugnada.

"1.- Respecto al primer punto, se elude informar las normas, criterios, objetivos y demás elementos con los que opera el Programa señalado, y además se pretende desvirtuar mi solicitud asumiendo que los únicos programas que operan con reglas son los correspondientes a la mencionada Ley de Desarrollo Social. En lugar de la normatividad que regula al programa comentado esgrime los Lineamientos Generales de las Orquestas Sinfónicas y Coros Juveniles de la Ciudad de México, los cuales no muestran ninguna vinculación con las atribuciones que tiene bajo su responsabilidad la Secretaría de Cultura ni dan cuenta del esfuerzo institucional efectuado para la operación del programa.

Asimismo, se falta al cumplimiento del artículo 14 fracción I de la ley de Transparencia que corresponde a la Ciudad de México, que establece el compromiso de mantener actualizado para su consulta el Marco Normativo aplicable al Ente Público; y se falta al cumplimiento del artículo 26 de la misma ley, que establece "Los Entes Públicos están obligados a brindar a cualquier persona la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, excepto aquella que sea de acceso restringido"

2.- Sobre el Programa de Actividades del Programa de Orquestas y Coros Juveniles de la Ciudad de México, se omite cualquier información, y se falta al cumplimiento del artículo

26 de la misma ley, que establece "Los Entes Públicos están obligados a brindar a cualquier persona la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, excepto aquella que sea de acceso restringido", y se configura lo establecido en el artículo 93 fracción II de la ley mencionada que señala como infracción a la misma "La omisión o irregularidad en la atención a las solicitudes en materia de acceso a la información".

3.- Pretende desvirtuar la solicitud de información al deslindar al Programa de Orquestas y Coros de los requisitos de evaluación establecidos por la Ley de Desarrollo Social, asumiendo que mi solicitud de información está equivocadamente motivada por el interés en el cumplimiento de esa ley, y omite informar sobre cualquier evaluación realizada al Programa en cuestión durante ese período. Cabe señalar que, aunque aclara que no se ha realizado evaluaciones con las especificaciones solicitadas, no ofrece al solicitante ninguna información de la evaluación sobre sus resultados. Configura por ello lo establecido en el artículo 93 fracción II de la ley mencionada que señala como infracción a la misma "La omisión o irregularidad en la atención a las solicitudes en materia de acceso a la información".

Respecto al presupuesto, omite referir las asignaciones dirigidas a sufragar los sueldos y salarios del personal asignado a las actividades del programa, así como el resto de los gastos de su operación, incurriendo en faltas a lo establecido en el artículo 14 en cuanto a la obligación de los Entes Públicos de divulgar la información concerniente a sus actividades

4.- Enumera los mecanismos de selección, supervisión y evaluación del personal a cargo de la dirección de coros y orquestas establecidos en los "Lineamientos Generales" de las Orquestas Sinfónicas y Coros Juveniles de la Ciudad de México pero, de ninguna manera, da cuenta de los informes que con regularidad, suponemos, presentan esos mecanismos, u otros, sobre la selección, supervisión y evaluación del personal a cargo de la dirección de coros y orquestas, lo cual constituye una burda forma de eludir la responsabilidad de informar sobre el asunto y soslaya lo establecido en el artículo 14 fracción XI de la Ley de Transparencia, que establece la obligación de difundir las correspondientes minutas o actas de reuniones y sesiones de los diversos consejos, órganos colegiados, gabinetes, sesiones plenarias, comisiones y sesiones de trabajo a que se convoquen; al tiempo, se configura la infracción establecida en el artículo 93 fracción III "La omisión o irregularidad en el suministro de la información pública solicitada o en la respuesta a los solicitantes"

5.- Aunque la respuesta que hemos recibido señala que las actividades son gratuitas, los propios Lineamientos Generales autorizan a coros y orquesta el cobro de cuotas, y no se informa de los mecanismos y normas que regulan los montos y la determinación de tarifas, así como la utilización de los recursos que generan (su gestión), por lo que soslaya lo establecido en el artículo 14 fracción X, inciso a), que establece el compromiso



de informar "Los ingresos recibidos por cualquier concepto, incluidos los donativos, señalando el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos"

6.- *La respuesta en relación al historial de beneficiarios por tipo (edad, sexo, procedencia, etc.) y por unidad (coro u orquesta), resulta inverosímil ante el actual desarrollo administrativo y estadístico gubernamental, así como ante las necesidades que plantea el desarrollo del propio programa.*

7.- *La inexistencia de Convenios, Acuerdos o Mecanismos de Cooperación institucionales para el desarrollo del Programa comentado constituye una seria omisión en el cumplimiento de las atribuciones conferidas a la Secretaría de Cultura que da pauta a un desenvolvimiento discrecional de las actividades en este programa.*

*La respuesta recibida a nuestra solicitud de información atenta contra el principio de Máxima Publicidad que establece la Ley de Transparencia en su artículo 4 fracción XII, el cual establece "que los entes públicos expongan la información que poseen al escrutinio público y, en caso de duda razonable respecto a la forma de interpretar y aplicar la norma, se optará por la publicidad de la información", dado que la información obtenida en respuesta a nuestra solicitud muestra un claro interés por eludir la información sobre las condiciones en que opera el multicitado Programa de Orquestas y Coros Juveniles de la Ciudad de México, así como sobre los mecanismos que lo regulan; Asimismo, la respuesta recibida muestra una clara intención de restringir el derecho del solicitante a conocer las condiciones del Programa citado y sus formas de operar, lo cual resulta absolutamente incompatible con lo establecido en el artículo 9 Fracción II de la misma ley, que señala entre los objetivos de la misma, "optimizar el nivel de participación comunitaria en la toma pública de decisiones, y en la evaluación de las políticas públicas". Cabe aclarar, por último, que la solicitud de información, en cada uno de sus puntos, interpuesta ante la Secretaría de Cultura como Ente Obligado, ha sido presentada al amparo del artículo 8 de la Ley de Transparencia, el cual señala "Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el pedimento, salvo en el caso del derecho a la Protección de Datos Personales", por lo cual solicito la revisión de la respuesta a mi solicitud de información conforme al derecho que me asiste para tener acceso a la información pública.
... " (sic)*

VI. El veintinueve de abril de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico "INFOMEX" a la solicitud de información.

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

VII. El dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto a través del oficio SC/CCOY/DA/200/2016 de la misma fecha, en el que señaló lo siguiente:

“ ...

El agravio esgrimido por el particular, es infundado, debido a que la solicitud de información pública de la parte recurrente fue debidamente atendida, de acuerdo a las atribuciones del Ente Obligado, haciendo un pronunciamiento categórico respecto a la información que no se encuentra en sus archivos, proporcionándole únicamente la información que se encuentra en sus archivos.

La información que no se le proporcionó a la parte recurrente, se le hizo de su conocimiento que no se encuentra en el grado de desagregación como lo solicita.

La información que no se le proporcionó a la parte recurrente de acuerdo a los agravios esgrimidos, es porque se trata de información que no fue solicitada desde su origen, por lo que el Ente Obligado no tenía conocimiento de ella y el recurrente pretende obtener información distinta a la solicitada originalmente, haciendo a través de este medio de impugnación.

Respecto al Programa de Actividades del Programa de Orquestas y Coros Juveniles de la Ciudad de México, de los de Convenios, Acuerdos o Mecanismos de Cooperación institucionales para el desarrollo del Programa; debido a un error involuntario, no fue adjuntado a la respuesta impugnada, sin embargo, mediante oficio número SC/CCOY/DA/199/2016, se le entregó a la parte recurrente una respuesta complementaria para atender dicha solicitud de información pública.

En consecuencia, el Ente Obligado solicitó en términos del artículo 84, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, sobreseer el recurso de revisión, toda vez que con las documentales que se anexaron, se satisfizo el requerimiento de la solicitud dentro del ámbito de su competencia.

...” (sic)

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



Asimismo, al informe de ley, el Ente Obligado adjuntó la siguiente documentación:

- Copia simple del oficio SC/CCOY/DA/199/2016 del dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, dirigido al recurrente, y suscrito por el L.C.P. de Coros y Orquestas Juveniles de la Ciudad de México, del cual se desprendió lo siguiente:

“ ...

En alcance al oficio de respuesta número SC/CCOY/DA/054/2016 en el cual se le notifica la respuesta a su solicitud con número de folio 0102000007416 en el cual solicita la siguiente información:

Reglas de Operación del Programa de Orquestas juveniles y coros de la Ciudad de México Programa de actividades.

Evaluación del desempeño en los últimos 10 años, especificando el cumplimiento de metas, principales indicadores de operación y presupuesto asignado por unidad (coro u orquesta).

Informes de Mecanismos de selección, supervisión y evaluación del personal a cargo de la dirección de coros y orquestas.

Tarifas establecidas para el programa y mecanismos de gestión por parte del programa citado.

Historial anual de beneficiarios por tipo (edad, escolaridad, sexo, delegación) por unidad (coro u orquesta).

Acuerdos, convenios y mecanismos de colaboración establecidos con entidades públicas y privadas.

Derivado de la notificación del Recurso de Revisión RR. SIP. 1438/2016 me permito informar que por un error involuntario y sin afán de coartar el derecho de acceso a la información plasmado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se da contestación al cuestionamiento:

Programa de actividades.

Por lo que con fundamento en los Artículos 26 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, las actividades del Programa de orquestas y Coros Juveniles de la Ciudad de México son:



1.- Clases de instrumento musical. Se imparten clases de instrumento con los maestros disponibles de manera individual en las delegaciones.

2.- Ensayos seccionales. Las orquestas en sus delegaciones tienen ensayos de las diferentes secciones de instrumentos: Cuerdas, alientos, percusiones.

3.- Ensayos generales. Son ensayos de las orquestas en las delegaciones en los que participan todos los alumnos de las orquestas.

4.- Conciertos y presentaciones. Las orquestas se presentan regularmente en espacios cercanos a las comunidades en las cuales la orquesta tiene su sede.

5.- Filarmónica Juvenil de la Ciudad de México. Los alumnos más avanzados de las orquestas tienen la posibilidad de formar parte de esta orquesta en la cual participan alumnos de toda la ciudad, ensaya regularmente en el Centro Cultural Ollin Yoliztli y se presenta en diferentes espacios de la Ciudad de México.

6.- Cursos de primavera y verano. Todos los alumnos de las orquestas pueden participar en estos cursos que se imparten anualmente en el Centro Cultural Ollin Yoliztli.

Es importante aclarar que del cuestionamiento en el cual solicita:

Evaluación del desempeño en los últimos 10 años, especificando el cumplimiento de metas, principales indicadores de operación y presupuesto asignado por unidad (coro u orquesta).

Se le emitió un pronunciamiento en el cual se informa de la no realización de evaluación. Con las especificaciones que solicitan, derivado de este pronunciamiento le informo y reitero lo comentando que hasta el momento no se han realizado evaluaciones internas o externas por parte de algún ente público o privado.

En lo que respecta al Cuestionamiento:

Historial anual de beneficiarios por tipo (edad, escolaridad, sexo, delegación) por unidad (coro u orquesta).

Es menester informarle que tal y como se manifestó en la respuesta de origen, no se genera ni se procesa por lo que no se cuenta con la información con el grado de desagregación solicitada, como lo es el caso de la correspondiente al sexo y la edad, ya que sí se informó y proporcionó la correspondiente por orquesta y coro por delegación.

Para el caso de la escolaridad, es información que no es requisito por lo que es un dato que no se solicita.

Acuerdos, convenios y mecanismos de colaboración establecidos con entidades públicas y privadas.

- Copia simple de la impresión de pantalla de un correo electrónico del dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, notificado a la cuenta de correo electrónico del recurrente, del cual se desprendió lo siguiente:

Por medio del presente y derivado del Recurso de Revisión interpuesto ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, mismo que fue registrado con No. de expediente RR.SIP.1438/2016, envío a Usted, el oficio No. SC/CCOY/DA/199/2016, suscrito por el C. Ariel Hinojosa Salicrup, LC.P. de Coros y Orquestas Juveniles de la Ciudad de México adscrito a la Dirección Académica, unidad administrativa responsable de la información solicitada, como alcance a la respuesta enviada a través del oficio SC/CCOY/DA/054/2016 vía INFOMEX el 15 de marzo de 2016, correspondiente a la solicitud de información pública con No de folio 0102000007416, con la finalidad de satisfacer completamente la información solicitada y sin menos cabo del curso que tenga lugar el Recurso de Revisión en comento.

...” (sic)

VIII. El diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, así como con una respuesta complementaria y admitió las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar



vista al recurrente con el informe de ley y la respuesta complementaria del Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

IX. El treinta de mayo de dos mil dieciséis, el recurrente manifestó lo que a su derecho convino respecto del informe de ley y la respuesta complementaria del Ente Obligado, señalando que la respuesta no cumplía con la solicitud de información, por lo que reiteró los agravios y la solitud.

X. El dos de junio de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente manifestando lo que a su derecho convino respecto del informe de ley y la respuesta complementaria del Ente Obligado.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se concedió un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

XI. El diez de junio de dos mil dieciséis, mediante un correo electrónico del doce de junio de dos mil dieciséis, el recurrente formuló sus alegatos, reiterando lo manifestado en sus agravios, así como que el Ente Obligado cumpliera con lo requerido en su solitud de información.

XII. El trece de junio de dos mil dieciséis, mediante el oficio SC/CCOY/DA/246/2016 de la misma fecha, el Ente Obligado formuló sus alegatos ratificando lo expuesto en el informe de ley.

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



XIII. El dieciséis de junio de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentadas a las partes formulando sus alegatos.

XIV. El veintinueve de junio de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto decretó la ampliación de plazo para resolver el presente recurso de revisión por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad de estudio del mismo, lo anterior, en términos del artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como la fracción III, del numeral Vigésimo Octavo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos ante este Instituto*.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, se advierte que el Ente Obligado al momento de rendir su informe de ley hizo del conocimiento a este Instituto la emisión y notificación al recurrente de una respuesta complementaria a su solicitud de información mediante el oficio SC/CCOY/DA/199/2016 del dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, requiriendo el sobreseimiento del presente recurso de revisión con fundamento en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En ese sentido, este Instituto procede al estudio de la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que dispone lo siguiente:

TÍTULO TERCERO

DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL

CAPÍTULO II

DEL RECURSO DE REVISIÓN

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



Artículo 84. *Procede el sobreseimiento, cuando:*

...

IV. El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga; o

....

Del precepto legal transcrito, se desprende que a efecto de que sea procedente el sobreseimiento del presente recurso de revisión, es necesario que **durante su substanciación** se reúnan los siguientes tres requisitos:

- a) Que el Ente Obligado **cumpla con el requerimiento de la solicitud.**
- b) Que exista **constancia de la notificación** de la respuesta al solicitante.
- c) Que el **Instituto le dé vista al recurrente** para que manifieste lo que a su derecho convenga.

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el presente caso, las documentales exhibidas por el Ente recurrido son idóneas para demostrar que se reúnen los tres requisitos señalados.

En tal virtud, a efecto de establecer si se cumple con el **primero** de los requisitos exigidos para que se actualice la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, los agravios formulados por el recurrente y la respuesta complementaria emitida por el Ente Obligado, en los siguiente términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	AGRAVIOS	RESPUESTA COMPLEMENTARIA DEL ENTE OBLIGADO
--------------------------	----------	--

“1.- “Reglas de Operación del Programa de Orquestas juveniles y coros de la ciudad de México. <u>Programa de actividades.</u>” (sic)	“PRIMERO.- “Respecto al primer punto, se elude informar las normas, criterios, objetivos y demás elementos con los que opera el Programa señalado, y además se pretende desvirtuar mi solicitud asumiendo que los únicos programas que operan con reglas son los correspondientes a la mencionada Ley de Desarrollo Social. En lugar de la normatividad que regula al programa comentado esgrime los Lineamientos Generales de las Orquestas Sinfónicas y Coros Juveniles de la Ciudad de México, los cuales no muestran ninguna vinculación con las atribuciones que tiene bajo su responsabilidad la Secretaría de Cultura ni dan cuenta del esfuerzo institucional efectuado para la operación del programa. Asimismo, se falta al cumplimiento del artículo 14 fracción I de la ley de Transparencia que corresponde a la Ciudad de México, que establece el compromiso de mantener actualizado para su consulta el Marco Normativo aplicable al Ente Público; y se falta al cumplimiento del artículo 26 de la misma ley, que establece “Los Entes Públicos están obligados a brindar a cualquier persona la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, excepto aquella que sea de acceso restringido” Sobre el Programa de Actividades del Programa de Orquestas y Coros Juveniles de la Ciudad de México, se omite cualquier información, y se falta al cumplimiento del artículo 26 de la misma ley, que establece “Los Entes	OFICIO SC/CCOY/DA/199/2016: “Por lo que con fundamento en los Artículos 26 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, las actividades del Programa de orquestas y Coros Juveniles de la Ciudad de México son: 1.- Clases de instrumento musical. Se imparten clases de instrumento con los maestros disponibles de manera individual en las delegaciones. 2.- Ensayos seccionales. Las orquestas en sus delegaciones tienen ensayos de las diferentes secciones de instrumentos: Cuerdas, alientos, percusiones. 3.- Ensayos generales. Son ensayos de las orquestas en las delegaciones en los que participan todos los alumnos de las orquestas. 4.- Conciertos y presentaciones. Las orquestas se presentan regularmente en espacios cercanos a las comunidades en las cuales la orquesta tiene su sede. 5.- Filarmónica Juvenil de la Ciudad de México. Los alumnos más avanzados de las orquestas tienen la posibilidad de formar parte de esta orquesta en la cual participan
--	---	--

	<i>Públicos están obligados a brindar a cualquier persona la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, excepto aquella que sea de acceso restringido", y se configura lo establecido en el artículo 93 fracción II de la ley mencionada que señala como infracción a la misma "La omisión o irregularidad en la atención a las solicitudes en materia de acceso a la información". (sic)</i>	<i>alumnos de toda la ciudad, ensaya regularmente en el Centro Cultural Ollin Yoliztli y se presenta en diferentes espacios de la Ciudad de México.</i> <i>6.- Cursos de primavera y verano. Todos los alumnos de las orquestas pueden participar en estos cursos que se imparten anualmente en el Centro Cultural Ollin Yoliztli." (sic)</i>
<i>"2.- Evaluación del desempeño en los últimos 10 años, especificando el cumplimiento de metas, principales indicadores de operación y presupuesto asignado por unidad (coro u orquesta)." (sic)</i>	<i>"SEGUNDO.- Pretende desvirtuar la solicitud de información al deslindar al Programa de Orquestas y Coros de los requisitos de evaluación establecidos por la Ley de Desarrollo Social, asumiendo que mi solicitud de información está equivocadamente motivada por el interés en el cumplimiento de esa ley, y omite informar sobre cualquier evaluación realizada al Programa en cuestión durante ese período. Cabe señalar que, aunque aclara que no se ha realizado evaluaciones con las especificaciones solicitadas, no ofrece al solicitante ninguna información de la evaluación sobre sus resultados. Configura por ello lo establecido en el artículo 93 fracción II de la ley mencionada que señala como infracción a la misma "La omisión o irregularidad en la atención a las solicitudes en materia de acceso a la información".</i> <i>Respecto al presupuesto, omite referir las asignaciones dirigidas a sufragar los sueldos y salarios del personal asignado a las actividades del</i>	<i>"Se le emitió un pronunciamiento en el cual se informa de la no realización de evaluación. Con las especificaciones que solicitan, derivado de este pronunciamiento le informo y reitero lo comentando que hasta el momento no se han realizado evaluaciones internas o externas por parte de algún ente público o privado." (sic)</i>

	programa, así como el resto de los gastos de su operación, incurriendo en faltas a lo establecido en el artículo 14 en cuanto a la obligación de los Entes Públicos de divulgar la información concerniente a sus actividades” (sic)	
“3.- Informes de Mecanismos de selección, supervisión y evaluación del personal a cargo de la dirección de coros y orquestas.” (sic)	“TERCERO.- Enumera los mecanismos de selección, supervisión y evaluación del personal a cargo de la dirección de coros y orquestas establecidos en los “Lineamientos Generales” de las Orquestas Sinfónicas y Coros Juveniles de la Ciudad de México pero, de ninguna manera, da cuenta de los informes que con regularidad, suponemos, presentan esos mecanismos, u otros, sobre la selección, supervisión y evaluación del personal a cargo de la dirección de coros y orquestas, lo cual constituye una burda forma de eludir la responsabilidad de informar sobre el asunto y soslaya lo establecido en el artículo 14 fracción XI de la Ley de Transparencia, que establece la obligación de difundir las correspondientes minutas o actas de reuniones y sesiones de los diversos consejos, órganos colegiados, gabinetes, sesiones plenarias, comisiones y sesiones de trabajo a que se convoquen; al tiempo, se configura la infracción establecida en el artículo 93 fracción III “La omisión o irregularidad en el suministro de la información pública solicitada o en la respuesta a los solicitantes” (sic)	
“4.- Tarifas establecidas para el programa y mecanismos de	“CUARTO.- Aunque la respuesta que hemos recibido señala que las actividades son gratuitas, los propios Lineamientos Generales autorizan a	

gestión por parte del programa citado.” (sic)	coros y orquesta el cobro de cuotas, y no se informa de los mecanismos y normas que regulan los montos y la determinación de tarifas, así como la utilización de los recursos que generan (su gestión), por lo que soslaya lo establecido en el artículo 14 fracción X, inciso a), que establece el compromiso de informar "Los ingresos recibidos por cualquier concepto, incluidos los donativos, señalando el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos" (sic)	
“5.- Historial anual de beneficiarios por tipo (edad, escolaridad, sexo, delegación) por unidad (coro u orquesta).” (sic)	“QUINTO.- La respuesta en relación al historial de beneficiarios por tipo (edad, sexo, procedencia, etc.) y por unidad (coro u orquesta), resulta inverosímil ante el actual desarrollo administrativo y estadístico gubernamental, así como ante las necesidades que plantea el desarrollo del propio programa.” (sic)	“Es menester informarle que tal y como se manifestó en la respuesta de origen, no se genera ni se procesa por lo que no se cuenta con la información con el grado de desagregación solicitada, como lo es el caso de la correspondiente al sexo y la edad, ya que sí se informó y proporcionó la correspondiente por orquesta y coro por delegación. Para el caso de la escolaridad, es información que no es requisito por lo que es un dato que no se solicita.” (sic)
“6.- Acuerdos, convenios y mecanismos de colaboración establecidos con entidades públicas y privadas” (sic)	“SEXTO.- La inexistencia de Convenios, Acuerdos o Mecanismos de Cooperación institucionales para el desarrollo del Programa comentado constituye una seria omisión en el cumplimiento de las atribuciones conferidas a la Secretaría de Cultura que da pauta a un desenvolvimiento discrecional de las actividades en este programa. La respuesta recibida a nuestra	“Le informo que Esta unidad académica cuenta con convenios de colaboración con las delegaciones Magdalena Contreras y Benito Juárez, referentes a las orquestas en esas delegaciones, así como un convenio con la Secretaría del Medio ambiente referente a la Orquesta en Miguel Hidalgo que ya prescribió y no ha sido renovado, no así en lo que se

	solicitud de información atenta contra el principio de Máxima Publicidad que establece la Ley de Transparencia en su artículo 4 fracción XII, el cual establece "que los entes públicos expongan la información que poseen al escrutinio público y, en caso de duda razonable respecto a la forma de interpretar y aplicar la norma, se optará por la publicidad de la información", dado que la información obtenida en respuesta a nuestra solicitud muestra un claro interés por eludir la información sobre las condiciones en que opera el multicitado Programa de Orquestas y Coros Juveniles de la Ciudad de México, así como sobre los mecanismos que lo regulan; Asimismo, la respuesta recibida muestra una clara intención de restringir el derecho del solicitante a conocer las condiciones del Programa citado y sus formas de operar, lo cual resulta absolutamente incompatible con lo establecido en el artículo 9 Fracción II de la misma ley, que señala entre los objetivos de la misma, "optimizar el nivel de participación comunitaria en la toma pública de decisiones, y en la evaluación de las políticas públicas". Cabe aclarar, por último, que la solicitud de información, en cada uno de sus puntos, interpuesta ante la Secretaría de Cultura como Ente Obligado, ha sido presentada al amparo del artículo 8 de la Ley de Transparencia, el cual señala "Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el	refiere al ámbito privado ni acuerdos de ninguna índole. ... " (sic)
--	---	---



	<i>pedimento, salvo en el caso del derecho a la Protección de Datos Personales", por lo cual solicito la revisión de la respuesta a mi solicitud de información conforme al derecho que me asiste para tener acceso a la información pública.</i> <i>..." (sic)</i>	
--	---	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”, así como del oficio SC/CCOY/DA/199/2016 del dieciséis de mayo de dos mil dieciséis.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone lo siguiente:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de*

***que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común".*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede analizar si la respuesta complementaria emitida por el Ente Obligado satisfizo la solicitud de información, con la finalidad de determinar si a través de la misma el Ente recurrido garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente.

En ese sentido, del análisis que se realizó a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el particular a través de su solicitud de información, requirió del Ente Obligado **1.** Las Reglas de Operación del Programa de Orquestas Juveniles y Coros de la Ciudad de México, así como su Programa de Actividades, **2.** La evaluación del desempeño en los últimos diez años, especificando el cumplimiento de metas, principales indicadores de operación y presupuesto asignado por unidad (coro u orquesta), **3.** Informes de mecanismos de selección, supervisión y evaluación del personal a cargo de la Dirección de Coros y Orquestas, **4.** Tarifas establecidas para el programa y mecanismos de gestión por parte del programa, **5.** Historial anual de beneficiarios por tipo (edad, escolaridad, sexo, Delegación) por unidad (coro u orquesta), **6.** Acuerdos, convenios y mecanismos de colaboración establecidos con entidades públicas y privadas.

Ahora bien, de la respuesta complementaria del dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, notificada al recurrente con el oficio SC/CCOY/DA/199/2016, se desprendió que de manera parcial el Ente Obligado atendió el requerimiento **1**, toda vez que únicamente se



pronunció respecto a ***las actividades del Programa de Orquestas y Coros Juveniles de la Ciudad de México***, mas ***no sobre los Reglas de Operación del Programa de Orquestas Juveniles y Coros de la Ciudad de México***.

Asimismo, en atención al requerimiento 2, con el que el ahora recurrente solicitó que el Ente Obligado le proporcionara ***las evaluaciones del desempeño en los últimos diez años, especificando el cumplimiento de metas, indicadores de operación y presupuesto asignado por unidad (coro u orquesta de la Ciudad de México)***, este Órgano Colegiado considera que el Ente sólo se pronunció respecto a ***las evaluaciones internas o externas por parte de algún ente público o privado***, mas no del cumplimiento de metas, indicadores de operación y presupuesto asignado por unidad (coro u orquesta de la Ciudad de México).

Del mismo modo, respecto del requerimiento 5, el particular solicitó del Ente Obligado que le proporcionara ***el historial anual de beneficiarios por tipo (edad, escolaridad, sexo, delegación) por unidad (coro u orquesta de la Ciudad de México)***, y éste en cumplimiento a dicho requerimiento se pronunció indicando que dicho cuestionamiento fue debidamente atendido en respuesta impugnada, por lo que no le dio certeza jurídica al recurrente, toda vez que el Ente no le entregó lo solicitado, sino que lo remitió a la respuesta impugnada.

Por otra parte, en cuanto a lo solicitado por el particular en el requerimiento 6, en el que solicitó ***los acuerdos, convenios y mecanismos de colaboración establecidos con entidades públicas y privadas***, en atención a dicho requerimiento el Ente Obligado le informó que esa ***unidad académica cuenta con convenios de colaboración con las delegaciones Magdalena Contreras y Benito Juárez, referentes a las orquestas en***



esas delegaciones, así como un convenio con la Secretaría del Medio Ambiente referente a la Orquesta en Miguel Hidalgo que ya prescribió y no ha sido renovado, no así en lo que se refiere al ámbito privado ni acuerdos de ninguna índole, por lo que este Órgano Colegiado considera que cumplió con el mismo.

Ahora bien, respecto a lo solicitado por el particular con los requerimientos **3 y 4**, de la lectura a la respuesta complementaria se desprendió que el Ente Obligado no se pronunció al respecto.

En tal virtud, es procedente desestimar el sobreseimiento solicitado por el Ente Obligado, porque para que proceda dicha solicitud en términos de la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en respuesta complementaria debió de haber proporcionado en su totalidad la información requerida, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Cultura transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y los agravios formulados por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS
"1.- "Reglas de Operación del Programa de Orquestas juveniles y coros de la ciudad de México. Programa de actividades." (sic)	OFICIO SC/CCOY/DA/054/2016 “... La actividad Institucional denominada "Programa de Orquestas juveniles y coros de la Ciudad de México", no cuenta con Reglas de Operación toda vez que- no se realiza de conformidad con la Ley de Desarrollo Social para el Distrito Federal por lo que no califican para un programa social por no reunir los requisitos que en ella se establecen de acuerdo a lo estipulado en los Artículos 29, 32, 33, 34 y 35 de la Ley de Desarrollo Social del Distrito Federal. Con lo que cuenta para su operación y funcionamiento son con los Lineamientos denominados: "Orquestas Sinfónicas Juveniles de la Ciudad de México, Lineamientos Generales" y "Coros Juveniles de la Ciudad de México, Lineamientos	"PRIMERO.- Respecto al primer punto, se elude informar las normas, criterios, objetivos y demás elementos con los que opera el Programa señalado, y además se pretende desvirtuar mi solicitud asumiendo que los únicos programas que operan con reglas son los correspondientes a la mencionada Ley de Desarrollo Social. En lugar de la normatividad que regula al programa comentado esgrime los Lineamientos Generales de las Orquestas Sinfónicas y Coros Juveniles de la Ciudad de México, los cuales no muestran ninguna vinculación con las atribuciones que tiene bajo su responsabilidad la Secretaría de Cultura ni dan cuenta del esfuerzo institucional efectuado para la operación del programa. Asimismo, se falta al cumplimiento del artículo 14 fracción I de la ley de Transparencia que corresponde a la Ciudad de México, que establece el compromiso de mantener actualizado para su consulta el Marco Normativo aplicable al Ente Público; y se falta al cumplimiento del artículo 26 de la misma ley, que establece "Los Entes

programa social por no reunir los requisitos que en ella se establecen de acuerdo a lo estipulado en los Artículos 29	que, aunque aclara que no se han realizado evaluaciones con las especificaciones solicitadas, ofrece al solicitante la posibilidad de
---	---

	<i>Federal.</i> <i>Asimismo, desde el inicio de esta Actividad institucional al día de hoy, no se han llevado a cabo ningún tipo de evaluación con las especificaciones que se solicitan.</i> <i>En cuanto al presupuesto por unidad (coro u orquesta), se hace de su conocimiento que el presupuesto que es asignado para esta actividad institucional no es otorgado por unidad:</i> <i>Presupuesto asignado en el Programa Operativo Anual (POA) desde 2006:</i> <i>Curso de Primavera 2006 para las orquestas Juveniles: \$18,750.00</i> <i>Curso de Verano 2006 para las Orquestas Juveniles: \$52,000.00</i> <i>Curso de Primavera 2007 para las orquestas Juveniles: \$20,000.00</i> <i>Curso de Verano 2007 para las Orquestas Juveniles: \$56,222.00</i> <i>Curso de Dirección orquestal 2007: \$11,000.00</i> <i>Curso de Primavera 2008 para las orquestas Juveniles: \$20,000.00</i>	<i>establecido en el artículo 93 fracción II de la ley mencionada que señala como infracción a la misma "La omisión o irregularidad en la atención a las solicitudes en materia de acceso a la información".</i> <i>Respecto al presupuesto, omite referir las asignaciones dirigidas a sufragar los sueldos y salarios del personal asignado a las actividades del programa, así como el resto de los gastos de su operación, incurriendo en faltas a lo establecido en el artículo 14 en cuanto a la obligación de los Entes Públicos de divulgar la información concerniente a sus actividades" (sic)</i>
--	--	--

Curso de Verano para Coros	2011: \$20,000.00
----------------------------	-------------------

	<i>Curso de Dirección Coral 2011: \$15,000.00</i> <i>Curso de Primavera 2012 para las orquestas Juveniles: \$40,000.00</i> <i>Curso de Verano 2012 para las Orquestas Juveniles: \$80,000.00</i> <i>Curso de Verano para Coros 2012: \$20,000.00</i> <i>Curso de Dirección orquestal 2012: \$20,000.00</i> <i>Curso de Dirección Coral 2012: \$15,000.00</i> <i>Curso de Primavera 2013 para las orquestas Juveniles: \$40,000.00</i> <i>Curso de Verano 2013 para las Orquestas Juveniles: \$80,000.00</i> <i>Curso de Verano para Coros 2013: \$20,000.00</i> <i>Curso de Dirección orquestal 2013: \$20,000.00</i> <i>Curso de Dirección Coral 2013: \$15,000.00</i> <i>Curso de Primavera 2014 para las orquestas Juveniles: \$40,000 00</i> <i>Curso de Verano 2014 para</i>	
--	--	--

	<i>las Orquestas Juveniles:</i> \$80,000.00 <i>Curso de Verano para Coros</i> 2014: \$20,000.00 <i>Curso de Dirección orquestal</i> 2014: \$20,000.00 <i>Curso de Dirección Coral</i> 2014: \$15,000.00 <i>Curso de Primavera 2015 para</i> <i>las orquestas Juveniles:</i> \$40,000.00 <i>Curso de Verano 2015 para</i> <i>las Orquestas Juveniles:</i> \$80,000.00 <i>Curso de Verano para Coros</i> 2015: \$20,000.00 <i>Curso de Dirección orquestal</i> 2015: \$20,000.00 <i>Curso de Dirección Coral</i> 2015: \$15,000.00 <i>Curso de Primavera 2016 para</i> <i>las orquestas Juveniles:</i> \$40,000.00 <i>Curso de Verano 2016 para</i> <i>las Orquestas Juveniles:</i> \$80,000.00 <i>Curso de Verano para Coros</i> 2016: \$20,000.00 <i>Curso de Dirección orquestal</i> 2016: \$20,000.00
--	--

	Curso de Dirección Coral 2016: \$15,000.00" (sic)	
"3.- Informes de Mecanismos de selección, supervisión y evaluación del personal a cargo de la dirección de coros y orquestas." (sic)	"Informes de Mecanismos de selección, supervisión, y evaluación del personal a cargo de la dirección de coros y orquestas. Como estipulan los Lineamientos Generales de las Orquestas Juveniles y los de los Coros: II. 4. La selección de los directores de orquesta se realizará por medio de una convocatoria abierta y será el Consejo de Directores de Orquesta quien determine al ganador, 11. 6. El consejo de Directores de Orquesta se encargará de realizar evaluaciones periódicas (al menos cada 6 meses) del trabajo y los avances de las Orquestas Sinfónicas Juveniles de la Ciudad de México. II. 4. La selección de los directores de coro se realizará por medio de una convocatoria abierta y será el Consejo de Directores de Coro quien determine al ganador. II. 6. El Consejo de Directores de Coro se encargará de realizar evaluaciones periódicas (al menos cada 6 meses) del trabajo y los avances de los Coros	"TERCERO.- Enumera los mecanismos de selección, supervisión y evaluación del personal a cargo de la dirección de coros y orquestas establecidos en los "Lineamientos Generales" de las Orquestas Sinfónicas y Coros Juveniles de la Ciudad de México pero, de ninguna manera, da cuenta de los informes que con regularidad, suponemos, presentan esos mecanismos, u otros, sobre la selección, supervisión y evaluación del personal a cargo de la dirección de coros y orquestas, lo cual constituye una burda forma de eludir la responsabilidad de informar sobre el asunto y soslaya lo establecido en el artículo 14 fracción XI de la Ley de Transparencia, que establece la obligación de difundir las correspondientes minutas o actas de reuniones y sesiones de los diversos consejos, órganos colegiados, gabinetes, sesiones plenarias, comisiones y sesiones de trabajo a que se convoquen; al tiempo, se configura la infracción establecida en el artículo 93 fracción III "La omisión o irregularidad en el suministro de la información pública solicitada o en la respuesta a los solicitantes" (sic)

	Juveniles de la Ciudad de México,” (sic)	
“4.- Tarifas establecidas para el programa y mecanismos de gestión por parte del programa citado.	“Tarifas establecidas para el programa y mecanismos de gestión por parte del programa citado. El programa es gratuito.	“ CUARTO.- Aunque la respuesta que hemos recibido señala que las actividades son gratuitas, los propios Lineamientos Generales autorizan a coros y orquesta el cobro de cuotas, y no se informa de los mecanismos y normas que regulan los montos y la determinación de tarifas, así como la utilización de los recursos que generan (su gestión), por lo que soslaya lo establecido en el artículo 14 fracción X, inciso a), que establece el compromiso de informar “Los ingresos recibidos por cualquier concepto, incluidos los donativos, señalando el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos”
“5.- Historial anual de beneficiarios por tipo (edad, escolaridad, sexo, delegación) por unidad (coro u orquesta).” (sic)	“Respecto a este punto, se hace de su conocimiento que esta información no se genera ni se procesa por no ser requisito para formar parte de algún coro u orquesta. El único dato que sí es recabado a partir del ejercicio 2015 es el número de integrantes por coro u orquesta mismo que se describe a continuación: Orquestas: Álvaro Obregón, 20 Benito Juárez, 25, Cuauhtémoc, 66 Cuajimalpa, 23 Gustavo A. Madero, 97, Iztacalco, 2, Iztapalapa 100, Magdalena Contreras, 27, Miguel Hidalgo, 46, Milpa Alta, 75, Tláhuac, 48, Tlalpan, 60, Venustiano Carranza 75.	“ QUINTO.- La respuesta en relación al historial de beneficiarios por tipo (edad, sexo, procedencia, etc.) y por unidad (coro u orquesta), resulta inverosímil ante el actual desarrollo administrativo y estadístico gubernamental, así como ante las necesidades que plantea el desarrollo del propio programa.” (sic)

	Coros: Azcapotzalco, 19, Benito Juárez, 34, Cuauhtémoc, 20, Gustavo A. Madero, 26, Iztapalapa, 26, Miguel Hidalgo, 22, Magdalena Contreras, 27, Tlalpan, 14, Venustiano Carranza, 17.” (sic)	
“6.- Acuerdos, convenios y mecanismos de colaboración establecidos con entidades públicas y privadas” (sic)	“No se cuenta con ningún acuerdo, convenio y mecanismo de colaboración oficial y vigente con entidades públicas y privadas. La operación en cada delegación es de forma verbal derivado de la costumbre y antigüedad de la actividad de cada coro y orquesta. ...” (sic)	“SEXTO.- La inexistencia de Convenios, Acuerdos o Mecanismos de Cooperación institucionales para el desarrollo del Programa comentado constituye una seria omisión en el cumplimiento de las atribuciones conferidas a la Secretaria de Cultura que da pauta a un desenvolvimiento discrecional de las actividades en este programa. La respuesta recibida a nuestra solicitud de información atenta contra el principio de Máxima Publicidad que establece la Ley de Transparencia en su artículo 4 fracción XII, el cual establece “que los entes públicos expongan la información que poseen al escrutinio público y, en caso de duda razonable respecto a la forma de interpretar y aplicar la norma, se optará por la publicidad de la información”, dado que la información obtenida en respuesta a nuestra solicitud muestra un claro interés por eludir la información sobre las condiciones en que opera el multicitado Programa de Orquestas y Coros Juveniles de la Ciudad de México, así como sobre los mecanismos que lo regulan; Asimismo, la respuesta recibida muestra una clara intención de restringir el derecho del solicitante a conocer las condiciones del

[illegible]

nde de las documentales consistentes e
recibo de solicitud de acceso a la información p
revisión”, así como de las generadas por e

mentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 4 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL***, transcrita en el Considerando Segundo de la presente resolución.

Ahora bien, al rendir el informe de ley, el Ente Obligado defendió la legalidad de su respuesta, señalando lo siguiente:

- El agravio del recurrente resultaba infundado, debido a que la solicitud de información fue debidamente atendida de acuerdo a sus atribuciones, pronunciándose de manera categórica respecto a la información que no se encontraba en sus archivos, así como de que se le proporcionó la información disponible en los mismos.
- En cuanto a su inconformidad por no haberle proporcionado la información solicitada, hizo del conocimiento que si no se atendió su requerimiento fue porque la información de su interés no se encontraba en el grado de desagregación que la requirió.
- De los agravios del recurrente se desprendió que se inconformó de información que no fue requerida, es decir, pretendió obtener información distinta a la solicitada originalmente.
- Respecto al Programa de Actividades del Programa de Orquestas y Coros Juveniles de la Ciudad de México, de los de Convenios, Acuerdos o Mecanismos de Cooperación Institucionales para el desarrollo del Programa, debido a un error involuntario no fue adjuntado a la respuesta impugnada, sin embargo, mediante el oficio SC/CCOY/DA/199/2016 entregó una respuesta complementaria para atender la solicitud de información.

Expuestas las posturas de las partes, a consideración de este Órgano Colegiado lo procedente es resolver el presente recurso de revisión en virtud de los agravios expresados por el recurrente, para determinar si la respuesta impugnada se encuentra

apegada a la normatividad aplicable y si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

Ahora bien, los agravios del recurrente tratan de controvertir la respuesta a su solicitud de información, al señalar lo siguiente:

“PRIMERO. El Ente Obligado, elude informar las normas, criterios, objetivos y demás elementos con los que opera el Programa señalado, pretendiendo desvirtuar la solicitud de información pública, señalando que los programas que operan como reglas de operación, son los correspondientes a la mencionada Ley de Desarrollo Social, así como los Lineamientos Generales de las Orquestas Sinfónicas y Coros Juveniles de la Ciudad de México, los cuales no tienen ninguna vinculación con las atribuciones del Ente Obligado, faltando al artículo 14, fracción I y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

SEGUNDO. En cuanto al Programa de Actividades de las Orquestas y Coros Juveniles de la Ciudad de México, omite dicha información faltando al artículo 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, incurriendo en responsabilidad en términos del artículo 93, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

TERCERO. Pretendió desvirtuar la solicitud de información al deslindar al Programa de Orquestas y Coros de los requisitos de evaluación establecidos por la Ley de Desarrollo Social, omitiendo informar sobre cualquier evaluación realizada al Programa en cuestión durante el período solicitado.

Asimismo, omitió referir las asignaciones dirigidas a sufragar los sueldos y salarios del personal asignado a las actividades del programa, así como el resto de los gastos de su operación, incurriendo en faltas a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, incurriendo en responsabilidad en términos del artículo 93, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

CUARTO. Omite dar cuenta de los informes sobre la selección, supervisión y evaluación del personal a cargo de la dirección de coros y orquestas de la Ciudad de México, soslayando el artículo 14, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, incurriendo en responsabilidad en términos del artículo 93, fracción II de la ley de la materia.



QUINTO. No informa los mecanismos y normas que regulan los montos y la determinación de tarifas, así como la utilización de los recursos que generan (su gestión), por lo que soslaya lo establecido en el artículo 14, fracción X, inciso a), la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

SEXTO. La respuesta en relación al historial de beneficiarios por tipo (edad, sexo, procedencia, etc.) y por unidad (coro u orquesta), resulta inverosímil ante el actual desarrollo administrativo y estadístico gubernamental, así como ante las necesidades que plantea el desarrollo del propio programa.

SEPTIMO. La inexistencia de Convenios, Acuerdos o Mecanismos de Cooperación institucionales para el desarrollo del Programa comentado constituye una seria omisión en el cumplimiento de las atribuciones conferidas a la Secretaria de Cultura que da pauta a un desenvolvimiento discrecional de las actividades en este programa.

La respuesta recibida a la solicitud de información pública, atenta contra el principio de Máxima Publicidad que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en su artículo 4, fracción XII, asimismo, muestra una clara intención de restringir el derecho del solicitante a conocer las condiciones del Programa citado y sus formas de operar, lo cual resulta absolutamente incompatible con lo establecido en el artículo 9, fracción II, de la ley de la materia.” (sic)

En ese sentido, este Órgano Colegido considera conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí, lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé:

Artículo 125. ...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

...

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de

la Federación, la cual señala:

Registro No. 254906

Localización:

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

72 Sexta Parte

Página: 59

Tesis Aislada

Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969.

Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

Ahora bien, del análisis de la solicitud de información, se desprendió que el particular requirió en el cuestionamiento **1 las Reglas de Operación del Programa de Orquestas Juveniles y Coros de la Ciudad de México, así como su Programa de Actividades**, y en cumplimiento a dicho requerimiento el Ente Obligado, por conducto de la encargada del Despacho de la Dirección Académica del Centro Cultural Ollin Yoliztli, informó que el Programa de Orquestas Juveniles y Coros de la Ciudad de México no contaba con Reglas de Operación, toda vez que no se realizaba de conformidad con la Ley de Desarrollo Social para el Distrito Federal, por lo que su operación y funcionamiento los llevaba a cabo con los Lineamientos denominados **Orquestas Sinfónicas Juveniles de la Ciudad de México, Lineamientos Generales y Coros Juveniles de la Ciudad de México, Lineamientos Generales**, anexándole a la respuesta dos archivos electrónicos, consistentes en los Lineamientos mencionados.



Lo anterior, es una respuesta que este Órgano Colegiado considera que no le dio certeza jurídica a la solicitud de información del ahora recurrente, debido a que en respuesta complementaria el L. C. P. de Coros y Orquestas, en ausencia de la Directora Académica del Centro Cultural *Ollin Yoliztli*, le informó al ahora recurrente que dentro de las actividades del Programa de Orquestas y Coros Juveniles de la Ciudad de México tenía: **1.** Clases de instrumento musical, **2.** Ensayos seccionales, **3.** Ensayos generales, **4.** Conciertos y presentaciones, **5.** Filarmónica Juvenil de la Ciudad de México, **6.** Cursos de primavera y verano.

En ese sentido, para determinar la legalidad o ilegalidad de la respuesta impugnada, debido a que la Dirección Académica del Ente Obligado atendió la solicitud de información del ahora recurrente, este Órgano Colegiado considera necesario citar las atribuciones de la Dirección Académica previstas en el Manual Administrativo de la Secretaría de Cultura, que establece lo siguiente:

Puesto: Dirección Académica

Misión: Coordinar los programas y proyectos de Educación artística que se instrumenten en la Secretaría de Cultura, que permitan diseñar y ejecutar estrategias de intervención necesarias para fomentar la calidad de la educación artística y apreciación artística de la población del Distrito Federal.

Objetivo 1: Impulsar el desarrollo de la educación artística entre la población de la Ciudad de México mediante el diseño e implementación de planes, programas y estrategias que satisfagan sus demandas sociales en este rubro.

Funciones vinculadas al Objetivo 1:

• Establecer los planes, programas y estrategias de educación artística que regulan el desarrollo académico de la población inscrita en las escuelas adscritas a la Dirección Académica.

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".

- n y validez oficial
requieran para o

[illegible]

45

normatividad interna y externa de la Secretaría, tales como Circulares Administrativas, Manuales de Operación, Lineamientos, Reglamentos, Acuerdos y Reglas, a fin de proponer las reformas y adecuaciones procedentes, así como de asesoría. Dicho Manual señala lo siguiente:

Puesto: Dirección Jurídica

Misión: *Brindar certeza jurídica a los actos y actividades que realice la Secretaría de Cultura atendiendo en tiempo y forma el despacho de los asuntos que permitan lograr los objetivos institucionales.*

Objetivo 1: *Dirigir y supervisar de manera eficiente los asuntos de defensa en materia jurídica que involucren a la Secretaría de Cultura a través de la asesoría y atención de los mismos.*

...

Funciones vinculadas al Objetivo 2:

- **Revisar la normatividad interna y externa de la Secretaría de Cultura como Circulares Administrativas, Manuales de Operación, Lineamientos, Reglamentos, Acuerdos y Reglas, a fin de proponer las reformas y adecuaciones procedentes.**
- **Asesorar a las Unidades Administrativas de la Secretaría de Cultura en el análisis, coordinación y elaboración de proyectos de iniciativas de Ley y de Reglamentos que le instruya el Titular de la Dependencia, en las materias de su competencia.**
- **Asesorar en materia legal a las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo de la Secretaría de Cultura con el fin de asistirles en sus requerimientos y adecuarse a los lineamientos de forma puntual.**
- **Elaborar las actas de carácter jurídico y los documentos que resulten procedentes derivados de la asesoría jurídica requerida por las Unidades Administrativas de la Secretaría de Cultura para su trámite administrativo que corresponda.**

...

En ese sentido, este Órgano Colegido considera que para que el Ente Obligado de cumplimiento a la solicitud de información del particular, lo procedente es ordenarle que turne la misma a la Dirección Académica del Ente Obligado para que de acuerdo a sus



atribuciones atiende el requerimiento **1**, respecto a los ***Programas de Actividades de las Orquestas Juveniles y Coros de la Ciudad de México***, como lo hizo en la respuesta complementaria, y a la Dirección Jurídica para que de acuerdo a sus atribuciones atiende el requerimiento sobre las ***Reglas de Operación del Programa de Orquestas Juveniles y Coros de la Ciudad de México***.

Ahora, respecto al requerimiento **2**, en el que el particular solicitó que se ***le informara sobre las evaluaciones del desempeño en los últimos diez años, especificando el cumplimiento de metas, indicadores de operación y presupuesto asignado por unidad (coro u orquesta de la Ciudad de México)***, y el Ente Obligado, por conducto de la encargada del Despacho de la Dirección Académica del Centro Cultural *Ollin Yoliztli*, le informó que dada la naturaleza de las actividades institucionales implementadas por la Secretaría de Cultura no eran objeto de evaluaciones por parte del Consejo de Evaluación del Desarrollo Social del Distrito Federal, por lo que desde el inicio de esa actividad institucional al día de hoy no se habían llevado a cabo ningún tipo de evaluación con las especificaciones solicitadas.

Asimismo, en cuanto al presupuesto por unidad (coro u orquesta de la Ciudad de México), el Ente Obligado hizo del conocimiento que el presupuesto que era asignado para esa actividad institucional no era otorgado por unidad, señalando lo siguiente:

“ ...

Presupuesto asignado en el Programa Operativo Anual (POA) desde 2006:

Curso de Primavera 2006 para las orquestas Juveniles: \$18,750.00

Curso de Verano 2006 para las Orquestas Juveniles: \$52,000.00

Curso de Primavera 2007 para las orquestas Juveniles: \$20,000.00



Curso de Verano 2007 para las Orquestas Juveniles: \$56,222.00

Curso de Dirección orquestal 2007: \$11,000.00

Curso de Primavera 2008 para las orquestas Juveniles: \$20,000.00

Curso de Verano 2008 para las Orquestas Juveniles: \$52,000.00

Curso de Dirección orquestal 2008: \$15,000.00

Curso de Primavera 2009 para las orquestas Juveniles: \$20,000.00

Curso de Verano 2009 para las Orquestas Juveniles: \$52,000.00

Curso de Dirección orquestal 2009: \$15,000.00

Curso de Primavera 2010 para las orquestas Juveniles: \$20,000.00

Curso de Verano 2010 para las Orquestas Juveniles: \$52,000.00

Curso de Dirección orquestal 2010: \$15,000.00

Curso de Primavera 2011 para las orquestas Juveniles: \$40,000.00

Curso de Verano 2011 para las Orquestas Juveniles: \$80,000.00

Curso de Verano para Coros 2011: \$20,000.00

Curso de Dirección orquestal 2011: \$20,000.00

Curso de Dirección Coral 2011: \$15,000.00

Curso de Primavera 2012 para las orquestas Juveniles: \$40,000.00

Curso de Verano 2012 para las Orquestas Juveniles: \$80,000.00

Curso de Verano para Coros 2012: \$20,000.00

Curso de Dirección orquestal 2012: \$20,000.00

Curso de Dirección Coral 2012: \$15,000.00

Curso de Primavera 2013 para las orquestas Juveniles: \$40,000.00

Curso de Verano 2013 para las Orquestas Juveniles: \$80,000.00

Curso de Verano para Coros 2013: \$20,000.00

Curso de Dirección orquestal 2013: \$20,000.00

Curso de Dirección Coral 2013: \$15,000.00

Curso de Primavera 2014 para las orquestas Juveniles: \$40,000 00

Curso de Verano 2014 para las Orquestas Juveniles: \$80,000.00

Curso de Verano para Coros 2014: \$20,000.00

Curso de Dirección orquestal 2014: \$20,000.00

Curso de Dirección Coral 2014: \$15,000.00

Curso de Primavera 2015 para las orquestas Juveniles: \$40,000.00

Curso de Verano 2015 para las Orquestas Juveniles: \$80,000.00

Curso de Verano para Coros 2015: \$20,000.00

Curso de Dirección orquestal 2015: \$20,000.00

Curso de Dirección Coral 2015: \$15,000.00

Curso de Primavera 2016 para las orquestas Juveniles: \$40,000.00

Curso de Verano 2016 para las Orquestas Juveniles: \$80,000.00

Curso de Verano para Coros 2016: \$20,000.00

Curso de Dirección orquestal 2016: \$20, 000,00

Curso de Dirección Coral 2016: \$15,000.00

...” (sic)

Instituto de Acceso a la Información Pública

En ese sentido, este Órgano Colegiado considera que con este pronunciamiento el Ente Obligado no cumple con la totalidad de la solicitud de información pública del particular,

Sin embargo, del Manual Administrativo se desprende que la Subdirección de Evaluación y Seguimiento de Programas tiene atribuciones de operar y establecer estrategias de planeación, control y evaluación orientadas a promover la medición de resultados de los programas, proyectos y actividades de la Secretaría de Cultura, como a continuación se señala:

Misión: Operar y establecer estrategias de planeación, control y evaluación, orientadas a promover la medición de resultados de los programas, proyectos y actividades de la Secretaría de Cultura de acuerdo a la política cultural establecida.

Funciones vinculadas al Objetivo 1:

- *Proponer las metas asociadas a los programas registrados en el Programa Operativo Anual (POA) y definir el cumplimiento de los ejes transversales de responsabilidad directa que deben adoptar para su cumplimiento.*
- **Coordinar la actualización de datos en el Sistema de Información de la Secretaría de Cultura para realizar la revisión de los avances de metas establecidas.**
- *Generar el reporte de indicadores de gestión y resultados, que garantice un eficaz proceso de seguimiento y **evaluación de todos los programas de la Secretaría de Cultura.***



Objetivo 2: Dirigir el seguimiento de los programas y acciones de la Secretaría de Cultura, a fin de entregar información precisa y veraz cuando así sea solicitado por organismos externos.

Funciones vinculadas al Objetivo 2:

- Coordinar la operación del Sistema de Información de la Secretaría de Cultura (SISEC), para garantizar la entrega clara y oportuna de los diferentes informes solicitados por la Jefatura de Gobierno, los órganos de transparencia gubernamental y las contralorías que tienen incidencia en la Dependencia.
- Proporcionar la información que posibilite evaluar y dar seguimiento al desarrollo de las actividades y los avances en el cumplimiento de las metas establecidas en el Informe de Avance Trimestral (IAT) y el Informe de Derechos Humanos.
- Realizar la convocatoria y dar seguimiento al cumplimiento de las acciones acordadas en las sesiones extraordinarias que se desarrollen por parte de los Consejos o Comités donde se participa.

Por lo anterior, este Órgano Colegido considera que para el debido cumplimiento de la solicitud de información, lo procedente es ordenarle al Ente Obligado turnar la misma a la **Subdirección de Evaluación y Seguimiento de Programas** para que de acuerdo a sus atribuciones atienda el requerimiento 2, es decir **respecto a las evaluaciones del desempeño en los últimos diez años, especificando el cumplimiento de metas, indicadores de operación por unidad (coro u orquesta de la Ciudad de México).**

Ahora bien, en cuanto al requerimiento 3, en el que el particular solicitó que se le informara sobre **los Mecanismos de selección, supervisión y evaluación del personal a cargo de la dirección de Coros y Orquestas de la Ciudad de México**, el Ente Obligado, por medio de la Encargada del Despacho de la Dirección Académica del Centro Cultural Ollin Yoliztli le informó, de acuerdo a los Lineamientos Generales de las Orquestas Juveniles y los de los Coros, lo siguiente:



“II. 4. La selección de los directores de orquesta se realizará por medio de una convocatoria abierta y será el Consejo de Directores de Orquesta quien determine al ganador,

II. 6. El consejo de Directores de Orquesta se encargará de realizar evaluaciones periódicas (al menos cada 6 meses) del trabajo y los avances de las Orquestas Sinfónicas Juveniles de la Ciudad de México.

II. 4. La selección de los directores de coro se realizará por medio de una convocatoria abierta y será el Consejo de Directores de Coro quien determine al ganador.

II. 6. El Consejo de Directores de Coro se encargará de realizar evaluaciones periódicas (al menos cada 6 meses) del trabajo y los avances de los Coros Juveniles de la Ciudad de México.” (sic)

En ese sentido, este Órgano Colegiado considera que la respuesta del Ente Obligado cumple con la solicitud de información pública del recurrente, atendiendo el elemento de validez de congruencia previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé:

Artículo 6. *Se consideran válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados previstos por las normas.

Del precepto legal transcrito, se desprende que son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los de **congruencia** y exhaustividad, entendiendo por lo **primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo requerido** y la respuesta y, por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto, sirviendo de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época
Registro: 178783
Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Abril de 2005
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 33/2005
Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Asimismo, la respuesta al requerimiento **3**, se encuentra revestida de legalidad al ser congruente con lo solicitado, cumpliendo con la información del interés del particular.



Ahora bien, en cuanto a los requerimientos **4 y 5**, con el que el particular solicitó **las tarifas establecidas para el Programas de Actividades de las Orquestas Juveniles y Coros de la Ciudad de México**, así como el **historial anual de beneficiarios por tipo (edad, escolaridad, sexo, delegación) por unidad (coro u orquesta de la Ciudad de México)**, el Ente Obligado, por conducto de la encargada del Despacho de la Dirección Académica del Centro Cultural Ollin Yoliztli, le informó que **no existen tarifas para los Programas de Actividades de las Orquestas Juveniles y Coros de la Ciudad de México, debido a que estos son gratuitos**, y respecto al historial anual de beneficiarios por edad, escolaridad, sexo y Delegación **no es posible proporcionársela debido a que esta información no se genera ni se procesa en ese grado de desagregación, solo se tiene el número de integrantes por coro u orquesta, por delegación en los siguientes términos: Orquestas: Álvaro Obregón, 20 Benito Juárez, 25, Cuauhtémoc, 66 Cuajimalpa, 23 Gustavo A. Madero, 97, Iztacalco, 2, Iztapalapa 100, Magdalena Contreras, 27, Miguel Hidalgo, 46, Milpa Alta, 75, Tláhuac, 48, Tlalpan, 60, Venustiano Carranza 75; Coros: Azcapotzalco, 19, Benito Juárez, 34, Cuauhtémoc, 20, Gustavo A. Madero, 26, Iztapalapa, 26, Miguel Hidalgo, 22, Magdalena Contreras 27, Tlalpan 14, Venustiano Carranza, 17.**

En ese sentido, este Órgano Colegiado considera pertinente citar las atribuciones de la Dirección Académica del Ente Obligado en cuanto a las tarifas establecidas para el Programa de Actividades de las Orquestas Juveniles y Coros de la Ciudad de México, así como de los beneficiarios de dichos programas, previstas en el Manual Administrativo de la Secretaría de Cultura, el cual señala:

Puesto: Dirección Académica

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fracciones XII, XXII, XXIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".

...

De lo anterior, se desprende que la Dirección Académica del Ente Obligado, dentro de sus múltiples atribuciones que tiene, se encuentra la de **administrar los recursos humanos, materiales y financieros logrando su eficaz desempeño en la actividad de la Dirección Académica y los recintos adscritos a ella**, por lo que este Órgano Colegiado considera que con el pronunciamiento hecho en atención al requerimiento 4, que **el programa es gratuito** y en cuanto a lo solicitado en el diverso 5, de que **no es posible proporcionar la información requerida por la parte recurrente, con el grado de desagregación, debido a que solo se tiene el número de integrantes por coro u orquesta, por delegación**, por lo que el Ente cumple con la solicitud, atendiendo al principio de buena fe establecido en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé:

TÍTULO PRIMERO
Instituto de Acceso a la Información Pública
DISPOSICIONES GENERALES

**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20**

Artículo 5. *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.*

TITULO TERCERO

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 32....

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Tesis aisladas emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen:

Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una*

conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho”.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Época: Novena Época

Registro: 179658

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Materia(s): Administrativa

Tesis: IV.2o.A.119 A

Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. *La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Asimismo, debido a que de la normatividad del Ente Obligado se desprendió que la Unidad Administrativa que atendió la solicitud de información tiene atribuciones para pronunciarse respecto a las tarifas establecidas para el Programa de Actividades de las Orquestas Juveniles y Coros de la Ciudad de México, así como de los beneficiarios de



dichos programas, este Órgano Colegiado considera que con dicho pronunciamiento el Ente cumple con los requerimientos **4 y 5**.

Finalmente, respecto al requerimiento **6**, con el que el particular solicitó **los acuerdos, convenios y mecanismos de colaboración establecidos con entidades públicas y privadas**, el Ente Obligado, por conducto de la Encargada del Despacho de la Dirección Académica del Centro Cultural Ollin Yoliztli, le informó que **no se cuenta con ningún acuerdo, convenio y mecanismo de colaboración oficial y vigente con entidades públicas y privadas**, por lo que este Órgano Colegiado considera que esa respuesta no le da certeza jurídica a la solicitud de información, debido a que en respuesta complementaria el L. C. P. de Coros y Orquestas, en ausencia de la Directora Académica del Centro Cultural Ollin Yoliztli, le indicó al recurrente que **esa unidad académica cuenta con convenios de colaboración con las delegaciones Magdalena Contreras y Benito Juárez, referentes a las orquestas en esas delegaciones, así como un convenio con la Secretaría del Medio ambiente referente a la Orquesta en Miguel Hidalgo que ya prescribió y no ha sido renovado, no así en lo que se refiere al ámbito privado ni acuerdos de ninguna índole**.

Ahora bien, de acuerdo a las múltiples atribuciones de la Dirección Académica, se encuentra la de celebrar convenios, contratos y demás instrumentos jurídicos y administrativos para la formalización legal y administrativa de las acciones de la Educación Artística, como lo dispone el Manual Administrativo de la Secretaría de Cultura, el cual prevé:

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Puesto: Dirección Académica



Misión: Coordinar los programas y proyectos de Educación artística que se instrumenten en la Secretaría de Cultura, que permitan diseñar y ejecutar estrategias de intervención necesarias para fomentar la calidad de la educación artística y apreciación artística de la población del Distrito Federal.

...

- **Celebrar convenios, contratos y demás instrumentos jurídicos y administrativos para la formalización legal y administrativa de las acciones de la Educación artística.**

- **Representar a la Secretaría de Cultura en todos los actos jurídicos y administrativos que se derivan de los programas de Educación Artística a fin de asegurar su participación.**

...

Por lo anterior, este Órgano Colegiado considera que el Ente Obligado desde la respuesta impugnada debió de haberse pronunciado respecto a **los acuerdos, convenios y mecanismos de colaboración establecidos con entidades públicas y privadas**, como lo hizo en la respuesta complementaria, estudiada en el Considerando Segundo de la presente resolución.

En ese sentido, este Órgano Colegiado considera que para el debido cumplimiento de la solicitud de información, lo procedente es ordenarle al Ente Obligado turnar la misma a la Dirección Académica para que de acuerdo a sus atribuciones atienda el requerimiento 6, respecto a los **los acuerdos, convenios y mecanismos de colaboración establecidos con entidades públicas y privadas**.

En tal virtud, este Órgano Colegiado concluye que la respuesta no cumplió en su totalidad con los principios de certeza jurídica, información, veracidad y transparencia a que deben atender los entes obligados al emitir actos relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información pública de los particulares, de conformidad con lo dispuesto en los artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo, Noveno, Décimo, undécimo y duodécimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



Pública del Distrito Federal. Por lo anterior, resultan **parcialmente fundados** los agravios del recurrente.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Secretaría de Cultura y se le ordena lo siguiente:

- Turne la solicitud de información a la Dirección Académica para que de acuerdo a sus atribuciones atienda los requerimientos **1 y 6**, respecto a los Programas de Actividades de las Orquestas Juveniles y Coros de la Ciudad de México, como lo hizo en la respuesta complementaria y los acuerdos, convenios y mecanismos de colaboración establecidos con entidades públicas y privadas.
- Turne la solicitud de información a la Dirección Jurídica para que de acuerdo a sus atribuciones atienda el requerimiento **1**, respecto a las Reglas de Operación del Programa de Orquestas Juveniles y Coros de la Ciudad de México.
- Turne la solicitud de información a la Subdirección de Evaluación y Seguimiento de Programas, para que de acuerdo a sus atribuciones atienda el requerimiento **2**, respecto a las evaluaciones del desempeño en los últimos diez años, especificando el cumplimiento de metas, indicadores de operación por unidad (coro u orquesta de la Ciudad de México).

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XXII y XXIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Cultura hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta de la Secretaría de Cultura y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al



recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el trece de julio de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO

info

**Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal**

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 105, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fracciones XI, XII, XXII, XXIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Sexagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la eliminación de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: **"ELIMINADO"**.